



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00282/2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION Nº 51/15**

**APELANTE: D.**

**PROCURADOR:D.**

**RECURRIDO/S:MAPFRE EMPRESAS, S.A. AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.**

**PROCURADORAS:DÑA.**

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Ilmos. Sres:**

**Presidente:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**Magistrados:**

**D. Rafael Fonseca González**

**D. José Manuel González Rodríguez**

En Oviedo, a veintisiete de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al





margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 51/15, interpuesto por D. [redacted] y representado por el Procurador D. [redacted] siendo partes apeladas MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA, S.A. y el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representados respectivamente por las Procuradoras Dña. [redacted] y Dña. [redacted]. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 98/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 7 de enero de 2015. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Conclusa la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.





**PRIMERO-** La parte recurrente interpone recurso de apelación frente a la sentencia dictada el 7 de enero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Oviedo, que desestima el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra la resolución del Concejal de Gobierno de Hacienda del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 22 de febrero de 2014, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Pretensión revocatoria de la sentencia recaída en primera instancia, y estimando la demanda se declare la nulidad por no ser conforme a derecho de la resolución recurrida y, en consecuencia con dicho pronunciamiento, se declare y/o reconozca la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo en relación al accidente sufrido por el demandante el 16 de enero de 2008, con todos los efectos inherentes a dicha declaración y, entre ellos, la obligación del Ayuntamiento de Oviedo de indemnizar al interpelante en la suma de 196.747, 13 €.

Recurso que se fundamenta en las alegaciones siguientes: Error en la apreciación y valoración de las pruebas por el Juzgador de Instancia por omitir el dato objetivo que la acera en el lugar donde se produce el accidente no respeta las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado de las aceras exigidas por la normativa autonómica, la Ley 9/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, y por el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, que aprobó su Reglamento, en tanto el tramo de la acera donde ocurre la caída del actor-apelante, sólo respeta las especificaciones técnicas de diseño y trazado impuestas por el Principado de Asturias exclusivamente en la línea del bordillo, lindante con la calle o zona de tránsito de vehículos, donde alcanza ya el máximo del 12% permitido. A partir de esa concreta línea de bordillo la pendiente longitudinal de la acera va en aumento progresivo y pasa a superar, siendo en la zona media el porcentaje del desnivel del 14,5%, por donde dice el Juzgador que presumiblemente deambularía el peatón habida cuenta su lugar de procedencia, y que a éste no se le puede exigir que deambule en la acera por la línea del bordillo, donde el porcentaje de pendiente o desnivel es del 12%, máximo permitido; así como que los testigos que han prestado declaración en el plenario manifiestan coincidentemente sin sea equivoco su testimonio, que en el lugar donde se produjo el accidente del interpelante se vienen produciendo, frecuentes caídas, incluso con el pavimento seco, y que el Ayuntamiento de Oviedo ante los



continuos accidentes y reclamaciones y quejas de las víctimas y vecinos, llevo a cabo dos actuaciones en la zona de la acera, consistentes en el abujardado de las baldosas en el mes de diciembre de 2009 y en la colocación de una barandilla en el mes de junio de 2010, por lo que la situación física y estado de la acera no era la misma cuando se producen los hechos en el mes de enero de 2008, obras que no se entienden si las condiciones de la acera eran las adecuadas e idóneas para el tránsito peatonal al no ser labores de mantenimiento y conservación.

**SEGUNDO-** Impugnada la errónea la valoración probatoria de instancia por omitir datos y hechos relevantes y por concluir que el actor no ha acreditado que las concretas circunstancias existentes en la acera por donde transitaba pudieran tacharse de peligrosa o insegura para los peatones por encima del riesgo común u ordinario con el que todos debemos contar.

Examinadas las alegaciones de la parte apelante que atribuye la caída a los riesgos derivados del diseño, proyección y ejecución de la acera sin haber respetado las especificaciones técnicas concretas de diseño y trazado que la normativa autonómica le imponía y, formando parte de las mismas, el respeto de las pendientes longitudinales y la colocación de pasamanos, barandillas o antepechos, uno a cada lado; y las contrarias de las partes apeladas en defensa de la confirmación de la sentencia apelada con desestimación del recurso. De este modo para la aseguradora demandada el estado del pavimento no era insalvable ni peligroso, no constituía un elemento de riesgo directo para los peatones en su deambular por la acera, es decir, no pueden entenderse acreditadas unas características de la vía que pudieran ser calificadas de peligrosas y menos aún, que éstas puedan desprenderse de las manifestaciones de dos de los testigos para deducir la existencia de un punto negro en la zona teniendo en cuenta que tampoco se evidencian desniveles que no sean consustanciales a una calle que se encuentra en pendiente, y que son cientos las personas que transitan por la zona, tanto en invierno como en verano, sin que conste incidente alguno.

La defensa de la Corporación insta con parecidos argumentos la desestimación de los motivos del recurso con base en los informes técnicos que señalan que se trata de un punto de pendiente variable y precisamente el recorrido efectuado por el actor

nos situaría en su tránsito por la zona de menor pendiente y que dispone de baldosas antideslizante y franjas transversales para hacer más seguro el tránsito sobre ellas. En definitiva, el actor no ha acreditado que las concretas circunstancias existentes en la acera por donde transitaba pudieran tacharse de peligrosas o inseguras para los peatones por encima del riesgo común u ordinario con el que todos debemos contar, tal y como acertadamente concluye la sentencia de instancia.

**TERCERO-** Del análisis conjunto de los motivos del recurso y de oposición al mismo expuestos en los fundamentos de derecho precedentes resulta que la sentencia apelada no ha incurrido en la errónea valoración probatoria por las omisiones fácticas señaladas por la parte apelante, partiendo para ello de la relación de hechos acreditados sobre la causa de la caída, el desnivel existente de la zona de la acera donde se produjo, en la trayectoria normal del peatón hasta dirigirse a su lugar de destino, el estado de la acera en ese lugar y los factores físicos concurrentes de lluvia intensa. Valorados conjuntamente estos elementos se obtiene la misma conclusión que se impugna sobre la situación de la acera para descartar que represente un riesgo superior al corriente en el transitar urbano de los ciudadanos, al respecto son esclarecedoras las imágenes aportadas sobre el lugar de los hechos que ponen de manifiesto con el resto de los informes técnicos emitidos que la pendiente en la zona de la acera por donde caminaba la víctima del accidente estaba dentro de los límites permitidos, superándoles en la zona próxima a los edificios y que esta pavimentada con baldosas antideslizantes, colocadas transversalmente para prevenir dichos riesgos.

Por lo expuesto y en contra de lo que sostiene la parte apelante la superación de la pendiente de la zona no determina “per se” la responsabilidad del Ayuntamiento por respetar la normativa urbanística (contraviniendo la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en el Principado de Asturias) a falta de prueba de la incidencia causal del citado desnivel variable de la acera en la caída en el trayecto normal del peatón, ni que por este motivo la zona fuera peligrosa, como acertadamente se razona en la sentencia apelada, que igualmente acierta al rechazar como actos propios de reconocimiento de responsabilidad las actuaciones posteriores de la Administración

por el desgaste de la pavimentación y para ofrecer un punto de apoyo para los peatones que deambulen por la zona de mayor pendiente de la acera, situada en el otro extremo de donde se produjo la caída.

Y por último, no constando más que la existencia denunciada de otra caída en el lugar de los hechos, las manifestaciones de los testigos sobre la peligrosidad de la zona no deja de ser una opinión que se contradice con la que se deduce de otros elementos de prueba.

Por lo expuesto, el desnivel existente entre la acera y el paso de peatones no puede considerarse una irregularidad en sí misma de conformidad con las condiciones urbanísticas aplicables y del entorno irregular de la zona en pendiente, a efectos de representar un obstáculo con el riesgo que pudiera representar para la deambulación de las personas, pues el estado de la acera y su desnivel eran los normales y permitidos por las razones que apuntan las partes demandadas y que recoge la sentencia apelada cumpliendo con los estándares normalmente exigibles de seguridad y conservación en los términos que han sido definidos por la Jurisprudencia, que si bien representan un criterio interpretativo, la aplicación al caso concreto dependerá de los antecedentes habida cuenta la enorme casuística que representan. Por lo que el estándar exigible en la actuación administrativa hay que reconducirlo a las condiciones de normalidad, y en este caso la superación del desnivel era factible para la mayoría de las personas.

En consecuencia, no ha sido determinada la relación de causalidad entre el estado de la acera y la caída sufrida por el hoy apelante.

**CUARTO-** Debido a la desestimación del recurso procede imponer las costas devengadas en la alzada a la parte apelante conforme establece el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, con un límite común por ambas partes demandadas de 800 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLO**



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don

, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don  
contra la sentencia dictada el 7 de enero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Oviedo. Con imposición de las costas devengadas en la alzada a la parte apelante en los términos establecidos en la presente Resolución.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste, y unir a los autos de su razón, expido el presente en Oviedo, a 27-4-15

